

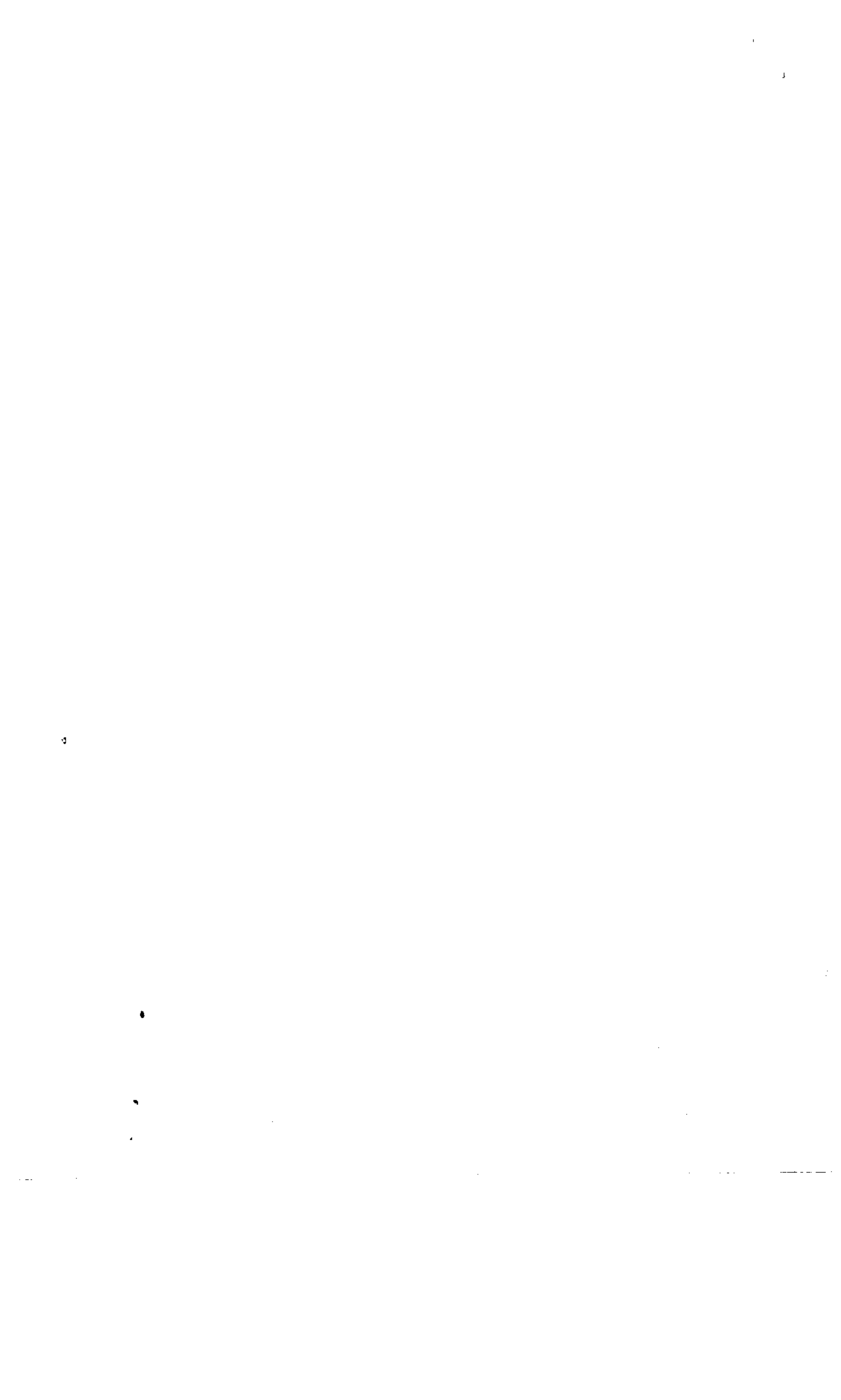


ALADI/SEC/Estudio 78  
31 de enero de 1994

Restringido

### ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA HOMOGENEO DE CONTROL DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS BASADO EN EL MARGEN DE SOLVENCIA

El presente trabajo ha sido realizado por el Dr. Gonzalo Quiroga Riobo, en el marco de las actividades de la Asociación en el área de los servicios. Las opiniones vertidas en el mismo son de responsabilidad del autor y no comprometen necesariamente las de la Secretaría General.



## INDICE

	<u>Página</u>
PRESENTACION	5
<u>CAPITULO I</u>	
Antecedentes históricos y situación en la Comunidad Económica Europea	7
<u>CAPITULO II</u>	
Margen de solvencia en la legislación española	15
<u>CAPITULO III</u>	
Margen de solvencia en países latinoamericanos:	
* Argentina	19
* Colombia	21
* México	24
* Perú	27
* Chile	28
* Otros países	30
<u>CAPITULO IV</u>	
Conclusiones y recomendaciones	33
<u>ANEXO</u>	39

---



## PRESENTACION

El presente estudio se inscribe en el marco de los trabajos de la Asociación en el área de los servicios y tiene como propósito principal aportar elementos de juicio que permitan establecer, llegado el caso, un sistema homogéneo de control de las empresas aseguradoras, basado en el margen de solvencia. El trabajo responde a una de las recomendaciones efectuadas en la Segunda Reunión de Expertos Gubernamentales en el Area de Seguros y Reaseguros, realizada en la sede de la ALADI en junio de 1991.

No obstante el tiempo transcurrido el estudio tiene plena vigencia, teniendo en cuenta los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales, en la que se ha negociado un Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), y los trabajos que se vienen desarrollando en el ámbito de la Asociación tendientes a la suscripción de un Acuerdo Marco para liberalizar el comercio intrarregional de servicios.

Asimismo, el trabajo se relaciona con el Proyecto de Acuerdo sobre intercambio de operaciones de reaseguros, que está en consideración de los países miembros y que fuera analizado en la reunión de expertos antes señalada.

La Secretaría General es consciente que el proceso de liberalización del comercio de servicios, a nivel internacional y regional, requerirá en muchos casos la adopción armonizada de normas y requisitos que hagan efectiva esa liberalización y que garanticen a todos los proveedores de servicios un trato equitativo y no discriminatorio. El presente documento es un aporte que se orienta en esa dirección.

---



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y SITUACION EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

El concepto de "margen de solvencia", entendido como una exigencia y requisito aplicable al ejercicio de la actividad aseguradora, es introducido en el año 1973 en la Comunidad Económica Europea, mediante la 1a. Directiva del Consejo de 24 de julio de dicho año (73/239/CEE) referida a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas concernientes a la actividad del seguro directo, distinto del seguro de vida, esto es, el seguro de daños, y a su ejercicio.

En las consideraciones que sirven de antecedente y fundamento a la Directiva Comunitaria en análisis, sin perjuicio de que ellas también se refieren a las condiciones de acceso y de ejercicio de la actividad de seguros directos, y a la creación de agencias o sucursales, se señala en relación al tema que nos preocupa, lo siguiente:

" Considerando que es necesario que las empresas aseguradoras, además de las reservas técnicas suficientes para hacer frente a los compromisos contratados, dispongan de una reserva complementaria -llamada margen de solvencia- representada por el patrimonio libre para hacer frente a los "aleas" (variaciones imprevisibles) de la explotación; que en este sentido, para asegurar que las obligaciones impuestas se determinen en función de criterios objetivos, colocando en condiciones de igualdad de competencia a las empresas de la misma importancia, es conveniente prever que este margen sea en relación al volumen global de los negocios de la empresa, y sea determinado en función de dos índices de seguridad fundados, uno de ellos, sobre las primas, y el otro, sobre los siniestros."

Adicionalmente, en dichas consideraciones se hace referencia a la necesidad de exigir a las empresas aseguradoras un "fondo de garantía mínima" en función de la gravedad del riesgo en los ramos o tipos de seguros que practique, tanto para asegurar que las empresas dispongan, desde su constitución, de medios adecuados y suficientes como para garantizar que, en caso alguno, el margen de solvencia caiga durante el desarrollo de la actividad aseguradora por debajo de un mínimo de seguridad.

De las señaladas consideraciones, fluye ineludible el objetivo perseguido por el mecanismo comentado, que es el de establecer una mejor protección para los asegurados que traspasan sus riesgos eventuales a las entidades aseguradoras, estableciendo un sistema que obliga a dichas entidades a mantener recursos disponibles e invertidos -más allá de las reservas técnicas- para hacer frente a posibles situaciones extraordinarias que provoquen desviaciones en exceso de las esperadas estadísticamente. Los riesgos esperados estadísticamente están cubiertos por las reservas técnicas debidamente invertidas.

Específicamente, el artículo 16 de la Directiva Comunitaria 73/239/CEE dispone que cada Estado miembro impondrá a cada empresa aseguradora cuya sede social se sitúe sobre su territorio, la constitución de un margen de solvencia suficiente relativo al conjunto de sus actividades.

El margen de solvencia corresponde al patrimonio de la empresa, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos intangibles o incorporales, y comprende especialmente:

- El capital social pagado, o si se trata de mutuales, el fondo inicial efectivo;
- La mitad de la fracción no integrada del capital social o del fondo inicial, desde que la parte integrada alcance el 25% del capital o fondo;
- Las reservas legales y libres no correspondientes a compromisos;
- La suma de utilidades no distribuidas;
- Los cobros de cotizaciones que las mutuales pueden exigir a sus asociados, a título del ejercicio, concepto que no podrá representar más del 50% del margen;
- Los mayores valores resultantes de subestimaciones de los componentes del activo y sobrestimaciones de los componentes del pasivo, siempre que no tengan carácter excepcional, a petición de las empresas y autorizados por los organismos de control correspondientes. En este acápite, se contempla una regla particular aplicable a la sobrestimación de las reservas técnicas.

#### Forma de determinar el margen de solvencia

El margen de solvencia se determina en relación al monto anual de las primas o cotizaciones, o a la carga media de siniestros para los tres últimos ejercicios sociales. Sin embargo, cuando las empresas practiquen esencialmente uno o más de los riesgos de tempestad, granizo o heladas (o sea el primaje más importante corresponda a ellos), se tendrán en cuenta los siete últimos ejercicios sociales como período de referencia del importe medio de los siniestros.

El monto del margen de solvencia debe ser igual al más elevado de los dos resultados siguientes:

#### **Primer resultado (en relación a las primas):**

- Se hace una masa con las primas o cotizaciones emitidas en los negocios directos, durante el último ejercicio;
- Se agrega el monto de primas aceptadas en reaseguro, durante el último ejercicio;
- Se deduce el monto total de primas o cotizaciones anuladas, así como el monto de impuestos y tasas aplicadas a las primas o cotizaciones consideradas en la masa.



- Después de repartir el monto así obtenido, en dos tramos, el primero de ellos se extenderá hasta 10 millones de Unidades de Cuenta (equivalente a US\$ 11.465.000.- aproximadamente); el segundo comprenderá el exceso; se aplicará a dichos tramos las fracciones de 18% y 16%, respectivamente, sumándose las cifras resultantes.
- El primer resultado se obtiene de multiplicar la cifra así obtenida por la relación existente, para el último ejercicio, entre el monto de los siniestros netos de reaseguro (esto es, que permanecen a cargo de la empresa después de la cesión de reaseguros) y el monto de los siniestros brutos. Esta relación no puede, en caso alguno, ser inferior al 50%.

**Segundo resultado (en relación a los siniestros):**

- Se hace una masa, sin deducción por reaseguro cedido o retrocedido, con los siniestros pagados por los negocios directos por el período de tres últimos ejercicios anuales (o siete, en caso de que la empresa practique esencialmente uno o más de los riesgos de tempestad, granizo o heladas);
- Se agrega el monto de siniestros pagados por aceptaciones en reaseguro, durante iguales períodos, según corresponda;
- Se agrega el monto de las provisiones (reservas) por siniestros a pagar, constituidas al cierre del último ejercicio, tanto para negocios directos como para aceptaciones en reaseguro;
- Se deduce el monto de recursos recibidos (por recuperos de siniestros) en los períodos correspondientes;
- Se deduce también el monto de las provisiones (reservas) por siniestros a pagar, constituidas al comienzo del segundo ejercicio precedente al último ejercicio considerado, tanto para los negocios directos como para las aceptaciones de reaseguro;
- Después de haber repartido el tercio, o el séptimo, según el período de referencia de tres o siete ejercicios anuales precedentes, del monto así obtenido en dos tramos, el primero se extenderá hasta siete millones de Unidades de Cuenta (equivalente a US\$ 8.025.500 aproximadamente) y el segundo corresponderá al exceso; se aplicarán a dichos tramos las fracciones de 26% y 23%, respectivamente, sumándose los resultados así obtenidos.

El segundo resultado se obtendrá multiplicando la suma antes obtenida por la relación existente, para el último ejercicio, entre el monto de los siniestros netos de reaseguro (esto es, que permanecen a cargo de la empresa después de la cesión en reaseguro) y el monto bruto de siniestros. Esta relación no puede, en caso alguno, ser inferior al 50%.

Se considera una regla especial que disminuye en un tercio las fracciones de 26% y 23% citadas, cuando se trate de seguros de enfermedad que sean administrados según técnicas análogas al seguro de vida y se cumplan los requisitos específicos definidos.

## Fondo de Garantía y su relación con el margen de solvencia

Por su parte, el artículo 17 de la Directiva Comunitaria establece que el tercio del margen de solvencia constituye el fondo de garantía. Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo de Garantía no puede ser inferior a 400.000 ECUs, 300.000 ECUs o 200.000 ECUs, respectivamente, (equivalentes a US\$ 458.600.-, US\$ 343.950.- o US\$ 229.300.- aproximadamente), según que la empresa opere en los ramos o tipos de seguros que la Directiva define para dichas cifras.

El Fondo de Garantía podrá reducirse en una cuarta parte, según lo determine cada Estado, para las mutuales de seguro o las sociedades de forma mutual.

Por su parte, respecto de los seguros directos de vida, la Comunidad Económica Europea mediante Directiva del Consejo de 5 de marzo de 1979 (79/267/CEE), estableció reglas para la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al acceso y ejercicio de este tipo de seguros (seguros directos de vida), consignando dentro de ellas las referentes al "margen de solvencia" que deberá aplicarse en esta clase de seguros.

El artículo 19 de la Directiva dispone que cada Estado miembro impondrá a cada empresa cuya sede social se sitúe sobre su territorio, disponer de un margen de solvencia suficiente, relativo al conjunto de sus actividades.

El margen de solvencia está constituido por:

- 1) El patrimonio de la empresa, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos incorporeales; este patrimonio comprende especialmente: el capital social pagado o, si se trata de mutuales, el fondo social pagado; la mitad de la fracción no integrada del capital social o del fondo social, desde que la parte pagada alcance el 25% de ese capital o fondo; las reservas legales y libres, no correspondientes a los compromisos; y la suma de utilidades no distribuidas.
- 2) Si la legislación nacional lo autoriza, por las reservas de utilidades que figuren en el balance, cuando ellas puedan ser utilizadas para cubrir pérdidas eventuales y no estén destinadas a la participación de los asegurados.
- 3) Con acuerdo de la autoridad de control:
  - a) Por un monto representando el 50% de los beneficios futuros de la empresa; este monto se obtiene multiplicando el beneficio anual estimado por el factor que represente la duración residual media de los contratos; este factor puede alcanzar a 10 como máximo; el beneficio anual estimado corresponde a la media aritmética de los beneficios realizados en el curso de los últimos cinco años en la actividad aseguradora.

- b) Por los mayores valores resultantes de subestimaciones de elementos del activo y sobrestimaciones de elementos del pasivo diferentes de las reservas matemáticas, en la medida que tales mayores valores no tengan carácter excepcional.

Forma de determinar el margen de solvencia mínimo

El artículo 19 establece que el mínimo del margen de solvencia se determina según el ramo o tipo de seguro que se ejerza, como sigue:

- a) Para los seguros "ramo vida" (que define el artículo 9 de esta Directiva), el seguro de rentas no ligados a fondos de inversión, y los seguros sociales asumidos por entidades aseguradoras, el "margen de solvencia mínimo" debe ser igual a la suma de los dos resultados siguientes:

**Primer resultado:**

El número que represente una fracción del 4% de las reservas matemáticas, relativas a las operaciones directas sin deducción de cesiones de reaseguro y a las aceptaciones de reaseguro, se multiplica por la relación existente para el último ejercicio, entre el monto de las reservas matemáticas, deducidas las cesiones de reaseguro, y el monto bruto de las reservas matemáticas; esta relación no puede en caso alguno ser inferior al 85%.

**Segundo resultado:**

Para los contratos cuyos capitales en riesgo no son negativos, el número que represente una fracción del 0,3% de dichos capitales asumidos por la empresa, se multiplica por la relación existente, para el último ejercicio, entre el monto de los capitales en riesgo que permanecen a cargo de la empresa después de la cesión y retrocesión en reaseguro y el monto de los capitales en riesgo sin deducción del reaseguro; esta relación no puede en caso alguno ser inferior al 50%. Se contemplan también fracciones diferentes al 0,3%, de 0,1% y 0,15%, aplicables respectivamente a los seguros temporales en caso de muerte, de duración máxima de 3 años y entre 3 y 5 años.

- b) Para los seguros complementarios (lesiones corporales, comprendida la incapacidad de trabajo profesional, seguros de muerte a consecuencia de accidentes, seguros de invalidez a consecuencia de accidentes y enfermedades, cuando son suscritos complementariamente a los seguros de vida), el margen de solvencia mínimo debe ser igual al resultado del cálculo siguiente:

- Se hace una masa con las primas o cotizaciones emitidas en los negocios directos durante el último ejercicio, a título de todos los ejercicios, accesorios comprendidos;
- Se agrega el monto de las primas aceptadas en reaseguro durante el último ejercicio;

- Se deduce el monto total de primas o cotizaciones anuladas durante el último ejercicio, como también el monto total de los impuestos y tasas que afecten a las primas o cotizaciones consideradas en la masa.

Después de repartir el monto así obtenido en dos tramos, el primero se extenderá hasta 10 millones de ECUs (US\$ 11.465.000.- aproximadamente), el segundo comprenderá el exceso; se aplicarán fracciones de 18% y 16% respectivamente a dichos tramos y se sumarán los resultados.

La suma así calculada se multiplicará por la relación existente, para el último ejercicio, entre el monto de siniestros de cargo de la empresa después de las cesiones y retrocesiones en reaseguro y el monto bruto de siniestros; esta relación no puede en caso alguno ser inferior al 50%.

- c) Para los seguros de enfermedad a largo plazo, no resciliables, y para las operaciones de capitalización definidas en la Directiva, el margen de solvencia debe ser igual a una fracción del 4% de las reservas matemáticas, calculada en la forma prevista en la letra a) precedente primer resultado.
- d) Para las operaciones de tontinas de capitalización definidas en la Directiva, el margen de solvencia debe ser igual a una fracción del 1% del haber de dichas asociaciones.
- e) Para los seguros del ramo vida (seguros en caso de vida, seguros en caso de muerte, seguros mixtos, seguros sobre la vida con contraseguro, seguros de nupcialidad y de natalidad) y los seguros de renta, todos ellos ligados a fondos de inversión, y para las operaciones de gestión de fondos de retiro según define la Directiva, el margen de solvencia debe ser igual a: una fracción del 4% de las reservas matemáticas, calculada en la forma prevista en la letra a) precedente primer resultado, en la medida que la empresa asuma un riesgo de inversión, y una fracción del 1% de las reservas así calculadas, en la medida que la empresa no asuma riesgo de inversión y siempre que la duración del contrato sea de más de 5 años y que el monto para cubrir los gastos de gestión previstos en el contrato sea fijado por un período superior a 5 años, más una fracción de 0,3% de los capitales en riesgo, calculados en las condiciones previstas en la letra a) precedente segundo resultado, en la medida que la empresa asuma un riesgo de mortalidad.

#### Fondo de garantía para seguros de vida

La Directiva en análisis establece que el fondo de garantía está constituido por un tercio del mínimo del margen de solvencia. Al menos el 50% de dicho fondo de garantía debe estar constituido por los elementos de patrimonio de la empresa y de reservas de utilidades. Sin embargo, el fondo de garantía será como mínimo de 800.000 ECUs (US\$ 917.200.- aproximadamente). Esta cifra podrá reducirse a 600.000 ECUs (US\$ 687.900.- aproximadamente) por decisión de cada Estado miembro de la Comunidad para las mutuales, las sociedades de forma mutual y las de forma de tontinas.

La reglamentación de la CEE respecto del margen de solvencia para las actividades y ejercicio del seguro de daños y del seguro de vida, debe incorporarse a la respectiva legislación nacional de los Estados miembros dentro del plazo de dieciocho meses a contar de la notificación de la Directiva, y tales disposiciones deben aplicarse en un plazo de treinta meses contados desde la notificación de la misma.

---



## CAPITULO II

### MARGEN DE SOLVENCIA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Conforme a la adhesión de España al Tratado de Roma y a su consecuente integración a la Comunidad Económica Europea, dicho país hubo de armonizar su legislación interna a las disposiciones comunitarias y recoger en ella las normas referentes al margen de solvencia y al fondo de garantía.

De tal forma, la Ley 33/1984 sobre ordenación del seguro privado, en su artículo 25.1 prescribe que las entidades aseguradoras deberán disponer en cada ejercicio económico, como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprometido, deducidos los elementos inmateriales, en la cuantía que determine el reglamento de dicha Ley.

Como se ha visto, la especificación del margen de solvencia en la legislación española se ha entregado al Poder Ejecutivo, quien establecerá el reglamento pertinente.

El artículo 25.2 regula el fondo de garantía, disponiendo que la tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior al contravalor en pesetas de 800.000, 400.000, 300.000 y 200.000 ECUs, para las entidades que operen en el Grupo 1 (ramo vida), en el Grupo 2 (caución, crédito y en los que se cubra el riesgo de responsabilidad civil), en el Grupo 3 (accidentes, enfermedad, asistencia en viaje y aquellos que cubran daños a las cosas y no estén incluidos en otro grupo), y en el Grupo 4 (ramos de prestación de servicios no incluidos específicamente en otro grupo).

Para las entidades que operen en el ramo crédito y cuyo volumen anual de primas o cuotas emitidas por dicho ramo en los tres últimos ejercicios supere a 2.500.000 ECUs (US\$ 2.866.250.- aproximadamente) o al 40% del monto global de las primas o cuotas emitidas por dicha empresa, el fondo de garantía no podrá ser inferior a 1.400.000 ECUs (US\$ 1.605.100.- aproximadamente).

Para las entidades que realicen la actividad exclusivamente reaseguradora, el fondo de garantía no podrá ser inferior a 125.000.000 pesetas (US\$ 1.000.000 aproximadamente).

Mediante Real Decreto no. 1348/1985 se estableció el Reglamento de ordenación del seguro privado, fijándose las reglas específicas del margen de solvencia en la legislación española.

La reglamentación comienza por establecer la definición y elementos que comprenderá el patrimonio propio no comprometido y los elementos inmateriales a deducir.

Seguros distintos del de vida

La cuantía mínima del margen de solvencia se determinará en función del importe anual de las primas o cuotas, o en función de la siniestralidad de los tres últimos ejercicios sociales. Su importe mínimo será igual al que resulte más elevado de los obtenidos por dichos procedimientos.

Cuando las empresas cubran esencialmente uno o varios de los riesgos de tormenta, granizo y helada, se tendrán en cuenta los siete últimos ejercicios sociales como período de referencia del importe medio de los siniestros; se entenderá que cubren esencialmente cuando las primas de dichos riesgos sean al menos el 75% del conjunto de las emitidas por la entidad.

La cuantía del margen de solvencia, en función de las primas, se determinará en la forma siguiente:

- a) En las primas o cuotas, se incluirán las emitidas por seguro directo en el ejercicio, más los recargos externos a la prima, netos de anulaciones, más las primas aceptadas en reaseguro en el ejercicio.
- b) Hasta 1.000.000.000.- de pesetas (US\$ 8.000.000.- aproximadamente) se aplicará el 18%, y al exceso, si lo hubiere, se aplicará el 16%, sumándose ambos resultados.
- c) La cuantía así obtenida se multiplicará por la relación existente en el ejercicio, entre el importe de la siniestralidad neta de reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de dicha siniestralidad, sin que esta relación pueda, en ningún caso, ser inferior al 50%.

La cuantía del margen de solvencia, en función de los siniestros, se determinará en la forma siguiente:

- a) En el importe de siniestros, se incluirán los pagados por negocio directo en el ejercicio y en los dos anteriores (seis en los riesgos de tormenta, granizo y helada), sin deducción por reaseguro cedido ni retrocedido; los pagados por aceptaciones en reaseguro y las provisiones para siniestros pendientes por negocio directo y reaseguro aceptado constituidas al cierre del ejercicio. Se deducirá el importe de los recuperos de siniestros efectuados en los períodos antes señalados, más las provisiones para siniestros pendientes constituidas al cierre del ejercicio anterior al trienio contemplado tanto por negocio directo como por el aceptado.
- b) Al tercio de la cifra así determinada, con el límite de 700 millones de pesetas (US\$ 5.600.000 aproximadamente) se aplicará el 26%, y al exceso, si lo hubiere, se aplicará el 23%, sumándose ambos resultados. Cuando se trate de los riesgos de tormenta, granizo y helada, se aplicará el séptimo en vez del tercio.



- c) La cuantía así obtenida se multiplicará por la relación existente, en el ejercicio contemplado, entre el importe de la siniestralidad neta de reaseguro cedido y retrocedido y el importe bruto de dicha siniestralidad, sin que esta relación pueda, en ningún caso, ser inferior al 50%.

Los porcentajes de 18%, 16%, 23% o 26%, se reducirán en dos tercios cuando se trate del seguro de asistencia sanitaria o de enfermedades, cuando este último esté administrado según técnicas análogas al seguro de vida y se cumplan las siguientes circunstancias: las primas se calculen sobre base de tablas de morbilidad, por métodos matemáticos; que se constituya una reserva de envejecimiento; que se perciba suplemento de prima para constituir margen de seguridad suficiente; que el asegurador no pueda rescindir el contrato antes del tercer vencimiento anual y que se prevea, en los contratos, la posibilidad de aumentar las primas o reducir las prestaciones.

Las cifras en pesetas se adaptarán periódicamente para mantener la equivalencia monetaria entre pesetas y ECU, por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda.

#### Seguros de vida

La cuantía mínima del margen de solvencia será para el ramo vida la suma de los importes que resulten de los cálculos siguientes:

- a) Se multiplicará el 4% del importe de las reservas matemáticas por seguro directo (sin deducir el reaseguro cedido) y reaseguro aceptado, por la relación que exista, en el ejercicio que se contemple, entre el importe de las reservas matemáticas, deducidas las correspondientes al reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de las mismas, sin que esta relación pueda ser, en ningún caso, inferior al 85%.
- b) Para los contratos cuyos capitales en riesgo sean positivos, se multiplicará el 0,3% de los capitales en riesgo, sin deducir reaseguro cedido ni retrocedido, por la relación existente, en el ejercicio que se contemple, entre los capitales en riesgo, deducido el reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de dichos capitales, sin que esta relación pueda ser, en ningún caso, inferior al 50%.

Se contemplan reglas especiales para los siguientes seguros:

- a) Seguros complementarios a vida: el margen de solvencia se determinará aplicando las reglas establecidas para los seguros distintos a los de vida.
- b) Seguros temporales para caso de muerte de duración máxima de tres años: la fracción a aplicar a los capitales en riesgo será de 0,1% en vez de 0,3%; para los de duración superior a tres e inferior a cinco años, dicha fracción será de 0,15% en vez de 0,3%.

- c) Seguros de vida vinculados a fondos de inversión y operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación: el factor de 4% a aplicar a las reservas matemáticas, se reducirá al 1% siempre que la entidad aseguradora no asuma ningún riesgo de inversión, que la duración del contrato sea superior a cinco años y que el importe destinado a cubrir gastos de gestión previstos en el contrato se fije para un período igualmente superior a cinco años. Cuando la empresa asuma riesgos para casos de muerte, se le sumará además el 0,3% de los capitales en riesgo, calculado en la forma prevista en la letra b) general.
- d) Para las operaciones de capitalización, que no lleven implícita la cobertura de ningún riesgo inherente a la vida humana, la cuantía mínima del margen de solvencia será del 4% de las reservas matemáticas constituidas.
-

## CAPITULO III

### MARGEN DE SOLVENCIA EN PAISES LATINOAMERICANOS

#### A. ARGENTINA

En este país, el artículo no. 30 de la Ley no. 20.091, cuerpo legal que reglamenta la actividad aseguradora, ubicado dentro de la Sección VI referida a la gestión de la empresa de seguros, dispone que la autoridad de control (Superintendencia de seguros) establecerá con criterio uniforme y general para todos los aseguradores sin excepción, el monto y las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados.

Conforme a dicha facultad, la referida Superintendencia ha impartido las siguientes instrucciones, estableciendo las reglas relativas al margen de solvencia que se aplicará a las entidades aseguradoras en dicho país:

#### Capital mínimo a acreditar

A partir de los estados contables correspondientes a ejercicios y/o períodos cerrados al 30 de junio de 1992, las entidades de seguros deberán acreditar un capital mínimo que surgirá del mayor de los tres parámetros que se determinan a continuación:

##### 1. Por ramas:

El capital mínimo a acreditar será de 275.000.- pesos (US\$ 275.000 aproximadamente).

Dicho capital se requerirá cualquiera sea la rama en que opere la entidad. Cuando lo realice o se propusiera hacerlo en más de una de las siguientes ramas: vida, incendio, accidentes de trabajo, vehículos automotores y/o remolcados, robo y riesgos similares, responsabilidad civil, garantía (que incluye caución y crédito), seguro técnico y transportes, se exigirá un capital adicional del 12,5%, para cada una de las ocho ramas restantes. Para todas las demás ramas en que opere o se proponga operar una entidad autorizada, con excepción de las ramas que se fijan a continuación, no se requerirán adicionales sobre capital mínimo:

- a) Para operar en los riesgos de derrumbe, pérdida de beneficios, seguro combinado familiar o comercial, es necesario tener autorizado la rama incendio;
- b) Para operar en accidentes de pasajeros y seguro colectivo voluntario de asistencia médica y farmacéutica para trabajadores rurales, la entidad deberá contar con la autorización de la rama accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o acreditar el capital exigido para operar en la misma;
- c) Para operar en accidentes personales, seguros de enfermedad, seguros de internación, cirugía y maternidad (o similares), seguros de sepelio, se requiere la autorización de la rama vida o acreditar el capital exigido para operar en la misma.

2. Monto en función a las primas y recargos:

- a) Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones, más adicionales administrativos, emitidas en los doce meses anteriores al cierre del estado en cuestión (netos de anulaciones). Los importes a considerar deberán actualizarse al cierre del respectivo estado, conforme la evolución del Índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el I.N.D.E.C.;
- b) Hasta 5.000.000.- pesos (US\$ 5.000.000.- aproximadamente) del monto determinado se aplicará el 18%, y al exceso, si lo hubiere, el 16%, sumándose ambos resultados.
- c) El monto así obtenido se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados, netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los 36 meses anteriores al estado en cuestión, con el importe bruto de dichos siniestros netos de recuperos de siniestros y/o salvatajes. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50%. A los efectos indicados precedentemente, se considerarán los siniestros por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones. Los importes a considerar deberán actualizarse al cierre del respectivo estado, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el I.N.D.E.C.

3. Monto en función de los siniestros:

- a) Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones, durante los 36 meses anteriores al cierre del período correspondiente. Los importes a considerar deberán actualizarse al cierre del respectivo estado, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el I.N.D.E.C.

Al importe obtenido se le sumará el monto de los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al final del período de 36 meses considerados y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión (actualizado conforme lo indicado en el párrafo anterior). La cifra resultante se dividirá por tres.

- b) Hasta el monto de 3.500.000.- pesos (US\$ 3.500.000.- aproximadamente) se aplicará un porcentaje del 26% y al exceso, si lo hubiere, 23%, sumándose ambos resultados.
- c) El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado en el punto 2 c) precedente (de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados, netos y brutos).

### Capital mínimo para entidades reaseguradoras

Las entidades de este tipo inscritas o a inscribirse en el Registro de Entidades de Reaseguros, deberán acreditar un capital mínimo no inferior a 5.000.000 pesos (US\$ 5.000.000.- aproximadamente) y cumplir lo dispuesto respecto del margen de solvencia en función de las primas y en función de los siniestros.

### Seguro de vida individual a prima nivelada

Para este tipo de seguro, el capital mínimo se calculará de la siguiente forma: se tomará el 4% del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro aceptado y se multiplica por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al 85%. Por otro lado, el tres por mil de los capitales en riesgo no negativos se multiplica por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al 50%. Los dos resultados así obtenidos se suman para hallar el capital mínimo.

La regla especial aplicable a entidades aseguradoras que registren primas por reaseguros activos por un importe superior al 5% de las primas de seguros directos deberán acreditar el capital mínimo exigido a las entidades reaseguradoras no inferior a 5.000.000.- pesos (US\$ 5.000.000.- aproximadamente).

En caso de no cumplirse los niveles de capital mínimo, las entidades aseguradoras deberán proponer a las autoridades de control los planes de regularización para su aprobación o rechazo. La instrucción establece la definición y elementos a considerar en el capital computable.

Finalmente establece una disposición transitoria en que regula la gradualidad de exigibilidad del capital mínimo para las entidades aseguradoras y reaseguradoras conforme a la siguiente tabla: al 30/06/92 el 70%; al 30/06/93 el 80%; al 30/06/94 el 90% y al 30/06/95 el 100%.

## B. COLOMBIA

La Superintendencia Bancaria, órgano de control de la actividad financiera y aseguradora, mediante Resolución no. 2730 de 24 de julio de 1990, estableció las reglas aplicables al margen de solvencia que deben acreditar las entidades aseguradoras.

En su artículo 10. dispone que las compañías de seguros generales y de vida deberán disponer en cada ejercicio económico, y acreditar ante la Superintendencia, en las fechas previstas para el envío de los balances trimestrales y para la renovación de los certificados de autorización, antes del 15 de noviembre de cada año, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a la cuantía que resulte de aplicar a la totalidad de las operaciones las normas de la Resolución.

Cuantía mínima del margen de solvencia para las compañías de seguros generales

1. El importe mínimo del margen de solvencia será igual al que resulte más elevado del obtenido por uno de los dos procedimientos siguientes: en función del monto anual de las primas o en función de la siniestralidad de los tres últimos ejercicios sociales anuales.
2. La cuantía del margen de solvencia en función de las primas se determinará de la siguiente manera:
  - a) se tomarán las primas emitidas (directas más reaseguro aceptado) en el ejercicio que se contemple, excluidas las correspondientes al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y las primas aceptadas en reaseguro en el mismo período;
  - b) hasta 7.500.000.000.- pesos colombianos (US\$ 11.200.000.- aproximadamente) de los montos así establecidos, se aplicará un factor del 18% y al exceso, si lo hubiere, se aplicará un factor del 16% sumándose ambos resultados;
  - c) la cuantía así obtenida se multiplicará por la relación existente en el ejercicio que sirve de base para el cálculo, entre el monto de los siniestros netos de reaseguro y el importe bruto de dichos siniestros, sin que tal relación pueda ser inferior, en ningún caso, al 50%.
3. La cuantía del margen de solvencia en función de los siniestros se establecerá de la siguiente manera:
  - a) se incluirán los siniestros liquidados (pagados en el ejercicio contemplado y en los dos ejercicios anteriores, sin deducción por reaseguro), excluidos los relativos al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; los siniestros pagados por aceptaciones en reaseguros y las reservas para siniestros avisados por liquidar (cuenta de compañía y reaseguradores) constituidas al cierre del ejercicio;
  - b) se deducirá el importe de los recuperos y los salvamentos liquidados y realizados por siniestros efectuados en los períodos antes indicados, así como el monto de la reserva de siniestros avisados por liquidar, constituida al cierre del ejercicio anterior al trienio contemplado, tanto por negocios directos como por aceptaciones;
  - c) la cifra resultante se dividirá por tres. Hasta 4.500.000.000.- pesos colombianos (US\$ 6.700.000.- aproximadamente) de este resultado se aplicará un porcentaje del 27% y al exceso, si lo hubiere, se aplicará el 24% sumándose ambos resultados;
  - d) la cuantía así obtenida se multiplicará por la relación existente en el ejercicio contemplado, entre el importe de los siniestros netos de reaseguro y el importe bruto de dichos siniestros, sin que esta relación pueda ser inferior, en ningún caso, al 50%.

Cuantía mínima del margen de solvencia para las compañías de seguros de vida

En las compañías de seguros de vida, el monto mínimo del margen de solvencia será igual al resultado obtenido de sumar los importes que arrojen las operaciones siguientes:

1. Para vida individual, la cuantía mínima del margen de solvencia será la suma que resulte de multiplicar el 6% del total de las reservas matemáticas, por la relación que exista en el ejercicio que se contemple, entre el importe de las reservas matemáticas deducidas las correspondientes al reaseguro, y el importe bruto de las mismas, sin que esta relación pueda ser inferior, en ningún caso, al 85%.
2. En los demás ramos explotados por estas compañías, el margen de solvencia del mismo modo que para las compañías de seguros generales, pero aplicando para la determinación de la cuantía en función de las primas el porcentaje del 18% hasta 2.000.000.000.- pesos colombianos (US\$ 3.000.000.- aproximadamente), y el 16% al exceso, si lo hubiere. Para el cálculo en función de la siniestralidad, se aplicará el 27% hasta 1.200.000.000.- pesos colombianos (US\$ 1.800.000.- aproximadamente), y el 24% al exceso.

Adicionalmente, la reglamentación establece lo que se entenderá como patrimonio técnico saneado computable, primario y secundario, indicando los elementos que compondrán cada uno de ellos. También se contemplan reglas aplicables en caso de que las entidades aseguradoras no cumplan las exigencias del margen de solvencia.

Finalmente, se establece que en ningún caso el margen de solvencia puede ser inferior al patrimonio técnico mínimo establecido en función de los ramos, mediante Resolución de la Superintendencia Bancaria no. 720 de 28 de febrero de 1991, como sigue:

- Compañías generales autorizadas para explotar ramos automóviles, incendio, terremoto y cualquier otro ramo: 1.100.000.000.- pesos colombianos (US\$ 1.650.000.- aproximadamente).
- Compañías generales autorizadas para explotar solamente ramos automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante: 770.000.000.- pesos colombianos (US\$ 1.031.250.- aproximadamente).
- Compañías generales que sólo exploten ramo automóviles: 550.000.000.- pesos colombianos (US\$ 825.000.- aproximadamente).
- Compañías generales que sólo exploten incendio, terremoto y lucro cesante: 220.000.000.- pesos colombianos (US\$ 330.000.- aproximadamente).
- Compañías generales que exploten ramos diferentes a automóviles, lucro cesante, incendio y terremoto: 330.000.000.- pesos colombianos (US\$ 495.000.- aproximadamente).

- Compañías generales que tengan autorizado alguno de los ramos de seguros de personas, además de montos anteriores, el siguiente: 250.000.000.- pesos colombianos (US\$ 375.000.- aproximadamente).
- Compañías seguros de vida: 500.000.000.- pesos colombianos (US\$ 750.000.- aproximadamente).
- Reaseguradores: 2.000.000.000.- pesos colombianos (US\$ 3.000.000.- aproximadamente).

Como antecedente adicional, puede señalarse que la normativa reglamentaria relativa al margen de solvencia, ha recibido rango legal a través de la Ley 45 del 18 de diciembre de 1990. En efecto, el artículo 45 del citado cuerpo legal dispone que las compañías aseguradoras deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente como mínimo a las cuantías que determine dicho organismo. El margen referido se determinará en función del importe anual que resulte más elevado de las primas o de la carga media de siniestralidad en los tres últimos ejercicios sociales.

### C. MEXICO

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 3 de enero de 1990, se incorpora a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, específicamente al artículo 60, la norma estableciendo que las entidades aseguradoras, además del capital mínimo pagado, deberán contar con el capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinen mediante disposiciones de carácter general.

La referida disposición establece los objetivos que deberán propiciar las normas que se dicten, y la obligación para las entidades que no cumplan las reglas de capital mínimo de garantía de presentar un plan de regularización, el que deberá cumplirse dentro de un plazo de meses prefijado desde que el órgano de control (Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) lo apruebe.

A través de Resolución del 30 de octubre de 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público imparte las reglas que deben aplicar las instituciones de seguros para determinar su capital mínimo de garantía.

En su parte considerativa se explican los fundamentos señalando que "el capital mínimo de garantía tiene por fin principal preservar la viabilidad financiera de las instituciones de seguros, ya que de esa manera se consolida la estabilidad y seguridad patrimonial de la sociedad para atender los resultados de eventos extraordinarios no considerados en materia de desviaciones en siniestralidad, inversiones y solvencia de reaseguradores". En congruencia con la desregulación y modernización del sector asegurador, se hace necesario que las instituciones de seguros actúen con mayor responsabilidad, fortaleciendo sus recursos patrimoniales para que de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones, los mantengan permanentemente en niveles suficientes para



hacer frente al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan, sin afectar las reservas técnicas que constituyen en virtud del servicio de aseguramiento, lo que garantiza la continuidad de sus operaciones.

En primer lugar, la reglamentación define que para sus efectos se considerará como capital mínimo de garantía, la suma de los conceptos contenidos en el artículo 29.

#### Forma de determinar el capital mínimo de garantía

El capital mínimo de garantía que las instituciones de seguros determinarán al cierre de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, se obtendrá de la suma de los requerimientos de capital siguientes:

1. Para la operación de vida, el capital mínimo de garantía será igual a la cantidad que resulte de aplicar el 0.06% al promedio de las sumas aseguradas de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, deduciendo a ese resultado el saldo que reporte a cada trimestre la correspondiente reserva de previsión.
2. Para la operación de seguros de accidentes y enfermedades, el capital mínimo de garantía será igual a la cantidad que resulte mayor de las siguientes:
  - a) La que se obtenga de aplicar el 24% a la suma de las primas emitidas correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros sin que éste sea inferior a 84%. A este monto se deducirá el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la correspondiente reserva de previsión.
  - b) La que se obtenga de aplicar el 38.0% al promedio anual de los siniestros ocurridos, correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publicará el Banco Nacional de México, y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros, sin que éste sea inferior a 84%. A este monto se deducirá el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la correspondiente reserva de previsión.

El porcentaje de siniestros de retención deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención entre los siniestros netos ocurridos, referidos ambos conceptos como la suma de los saldos mensuales que corresponda a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

3. Para la operación de daños, excepto el ramo automóviles y la cobertura de terremoto, el capital mínimo de garantía será igual a la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

- a) La que se obtenga de aplicar el 34% a la suma de las primas emitidas correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y el monto así determinado se multiplicará por el porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros, sin que éste sea inferior a 31%. A este monto se deducirá el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la correspondiente reserva de previsión.
- b) La que se obtenga de aplicar el 54% al promedio anual de los siniestros netos ocurridos, correspondiente a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros, sin que éste sea inferior al 31%. A este monto se deducirá el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la correspondiente reserva de previsión.

El porcentaje de siniestros de retención deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención entre los siniestros netos ocurridos, referidos ambos conceptos como la suma de los saldos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

4. Para el ramo de automóviles, el capital mínimo de garantía será igual a la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

- a) La que se obtenga de aplicar el 35% a la suma de las primas emitidas correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros, sin que éste sea inferior al 95%. A este monto se deducirá el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la correspondiente reserva de previsión.
- b) La que se obtenga de aplicar el 48% al promedio anual de los siniestros netos ocurridos, correspondiente a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros, sin que éste sea inferior al 95%. A este monto se deducirá el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la correspondiente reserva de previsión.

El porcentaje de siniestros de retención se calculará en la forma expresada en el párrafo final del número 3 precedente.

Las instituciones de seguros podrán deducir de los requerimientos de capital contemplados en los números anteriores, los montos de reservas especiales que expresamente y de manera específica les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

5. Para la cobertura de terremoto, el capital mínimo de garantía será igual a la cantidad que resulte de aplicar el 12% al monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, por cobertura de inmuebles ubicados en la zona conurbada del Valle de México y en Acapulco, Guerrero, menos deducibles y coaseguros, deduciendo a dicho resultado el saldo de las reservas de previsión y de riesgos catastróficos así como la suma asegurada total de los contratos de reaseguro de estos riesgos para exceso de pérdida, a la misma fecha.
6. Para el riesgo de concentración de inversiones, el capital mínimo de garantía será igual a la cantidad que resulte mayor de las siguientes:
  - a) El saldo de la reserva de capital para fluctuaciones de valores al cierre del trimestre de que se trate.
  - b) El monto que resulte de aplicar a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos al régimen de inversión de las reservas técnicas y de la reserva para fluctuaciones de valores a la fecha de su determinación, los porcentajes que les corresponda de acuerdo a la tabla incluida según el tipo de instrumento y el porcentaje de participación en la cartera de inversiones.
7. Para la operación de reafianzamiento, el capital mínimo de garantía será igual al monto del capital mínimo pagado afecto a esta operación, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Capital mínimo pagado

<u>Operación</u>	<u>Monto pesos mexicanos</u>	<u>Monto US\$</u>
Vida	3.700.000.000.-	1.188.000.-
Accidentes y enfermedades	900.000.000.-	289.000.-
Daños:		
Un ramo	2.800.000.000.-	899.000.-
Dos ramos	3.700.000.000.-	1.188.000.-
Tres o más ramos	4.600.000.000.-	1.477.000.-
TOTAL DANOS	9.200.000.000.-	2.954.000.-

D. PERU

Mediante Decreto Legislativo no. 637 publicado el 25 de abril de 1991, se establece en este país la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

El artículo 281 de este Decreto dispone que las empresas de seguros deben mantener como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente a las cuantías que determinará la Superintendencia de Banca

y Seguros, en función del importe anual de las primas o de la carga media de siniestralidad de los últimos cinco años, tomando de entre ellos el más elevado. El cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse en las fechas que al efecto señale la Superintendencia.

La normativa específica que regula y determina dicho margen de solvencia a esta fecha no ha sido dictada por la Superintendencia.

De conformidad al artículo citado, mientras no se determine el margen de solvencia, las entidades aseguradoras deberán ajustarse en su operación a los siguientes límites:

- a) Riesgos generales: no podrán exceder una razón de cuatro entre el valor de las reservas de siniestros, de riesgos en curso o de primas no devengadas y de riesgos catastróficos, y el patrimonio.
- b) Riesgo de vida: no podrán exceder una razón de trece entre el valor de su reserva matemática y su patrimonio.

En caso de exceso de los límites fijados, se sancionará con multa que aplicará la Superintendencia.

## E. CHILE

La legislación chilena aplicable a las entidades aseguradoras (Decreto con Fuerza de Ley no. 251 de 1931 y sus modificaciones) vigente a esta fecha no contempla reglas relativas al margen de solvencia.

Contempla, en su defecto, exigencias de patrimonio y capital mínimo para el establecimiento y funcionamiento de las entidades aseguradoras (US\$ 1.100.000.- aproximadamente) y para las reaseguradoras (US\$ 1.400.000.- aproximadamente). También establece límites de endeudamiento de cinco veces su patrimonio para las compañías de seguros del primer grupo (seguros generales) y de quince veces su patrimonio para las compañías de seguros del segundo grupo (seguros de vida). Igualmente, contempla la exigencia de mantener un patrimonio de riesgo -definido como el necesario para mantener las relaciones de endeudamiento anteriores- que no podrá ser inferior, en ningún caso, al patrimonio mínimo y que deberá estar respaldado con las inversiones que la ley dispone.

Sin embargo, el actual Gobierno, en el marco de un Proyecto de Ley de reforma de la Legislación del mercado de capitales (Ley de mercado de valores, Ley de fondos mutuos, Ley de fondos de inversión, Ley de fondos de pensiones y Ley de seguros), presentado al Congreso Nacional a comienzos de este año dentro de otras modificaciones propuestas para la actividad aseguradora, ha incorporado como elemento regulador para las entidades que participan (aseguradoras y reaseguradoras), el concepto de margen de solvencia.

Es así que se establece como sistema complementario de solvencia, al ya considerado de endeudamiento, el concepto en análisis.

En consecuencia, se mantiene el "patrimonio de riesgo", que corresponde al mayor entre:

1. El patrimonio necesario para mantener las relaciones de endeudamiento de cinco y quince veces el patrimonio, según se trate de aseguradoras generales o de vida (en Chile las aseguradoras sólo pueden operar en el grupo correspondiente, vida o generales; no en ambos), y
2. El margen de solvencia que resulte de aplicar los procedimientos generales que se establecen en la ley y los factores y mecanismos específicos, por grupos o ramos de seguros, en que operen las entidades aseguradoras, que se determinen mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El proyecto establece que el objetivo principal del margen de solvencia es que la entidad aseguradora o reaseguradora cuente con recursos disponibles para cubrir variaciones extraordinarias provocadas por desviaciones de los riesgos en exceso de lo esperado estadísticamente.

Las exigencias específicas podrán también diferenciarse entre entidades aseguradoras y reaseguradoras, sobre la base de criterios técnicos derivados de sus giros.

Asimismo, para no entregar facultades discrecionales a la autoridad de control (Superintendencia), específicamente en relación con los efectos patrimoniales, se ha estimado preferible fijar en la propia ley los límites máximos de exigencias en el margen que podrán establecerse.

Al efecto, se señala que para las compañías de seguros generales, el margen de solvencia corresponderá al mayor entre:

- El monto que resulte de calcularlo en función de las primas. Se determinará aplicando a las primas anuales directas y de reaseguros aceptados, un factor fijado por la Superintendencia, que podrá diferenciarse por tipo o ramo de seguros, el que no podrá ser superior al 18% para automóviles y al 55% para los restantes ramos. Este resultado se multiplicará por la relación existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales de la compañía, o por el porcentaje que fije la Superintendencia, si dicha relación fuere inferior a dicho porcentaje. Este porcentaje podrá diferenciarse por tipo o ramo de seguros y no podrá ser superior al 60% para automóviles y al 30% para los restantes ramos.
- El monto que resulte de calcularlo en función de los siniestros. Se determinará aplicando a la carga media de siniestralidad directa y de reaseguros aceptados de los tres últimos años, excluyendo terremoto, un factor fijado por la Superintendencia, que podrá diferenciarse por tipo o ramo de seguros, el cual no podrá ser superior al 25% para automóviles y al 75% para los restantes ramos. Este resultado se multiplicará por la relación existente entre los siniestros netos de reaseguros y los siniestros totales de la compañía, o por el porcentaje que fije la Superintendencia, si dicha relación fuere inferior a dicho porcentaje. Este porcentaje podrá diferenciarse por tipo o ramo de seguros y no podrá, en caso alguno, ser superior al 60% para automóviles y al 30% para los restantes ramos.

Para los seguros de vida (segundo grupo), el margen de solvencia corresponderá a la suma de los montos que resulten de la aplicación de las letras siguientes:

- a) Para los seguros que no generen reservas matemáticas, se determinará aplicando a los capitales en riesgo un factor fijado por la Superintendencia, que podrá diferenciarse por tipo o ramo de seguros, el cual no podrá ser superior al uno por mil. Este resultado se multiplicará por la relación existente entre estos capitales de propia conservación y los totales, o por el porcentaje establecido por la Superintendencia, si dicha relación fuere inferior a dicho porcentaje, el cual no podrá ser superior al 50%, pudiendo diferenciarse por tipo o ramo de seguros.
- b) Para los seguros de accidentes, salud y complementarios a los de vida, el cálculo se efectuará aplicando las reglas establecidas para los seguros generales.
- c) Un quinceavo del endeudamiento total, deducidas las obligaciones de seguros referidas en las letras a) y b) precedentes.

Como antecedente adicional, cabe señalar que las cifras máximas incorporadas al proyecto resultaron de estudios estadísticos relativos al factor primas, siniestros y reaseguros, por un período de 10 años entre 1983 y 1992.

A esta fecha, el proyecto de modificación legal que introduce el margen de solvencia a la legislación de seguros chilena, ha completado su primer trámite legislativo, habiendo sido aprobado en la Cámara de Diputados. Es dable esperar su aprobación en el transcurso del presente año.

#### F. OTROS PAISES

Como dato adicional, puede señalarse que en proyectos de modificaciones legales que se estudian actualmente en El Salvador y Guatemala, se contemplan exigencias de margen de solvencia para las entidades aseguradoras, similares a las precedentemente señaladas.

Del análisis anterior, es posible constatar que los países latinoamericanos han evolucionado individualmente en el contexto de la regulación de la actividad aseguradora hacia sistemas de control basados en márgenes de solvencia, de modo que sea la propia experiencia de producción y siniestralidad de la actividad desarrollada la que permita deducir las necesidades patrimoniales para hacer frente a sus compromisos futuros, especialmente para capturar desviaciones inesperadas de los riesgos asumidos.

Para este efecto, han determinado regulaciones inspiradas en el mecanismo establecido hace ya varios años por la Comunidad Económica Europea.

Si se efectúa una comparación de las diversas normas, se puede constatar que en los casos de Argentina y Colombia se han utilizado los mismos factores o porcentajes establecidos por la Comunidad, y

similares volúmenes de primaje y siniestralidad a los que se aplican dichos factores.

En el caso mexicano se ha hecho un esfuerzo por aplicar el mecanismo, pero fijando los porcentajes de acuerdo a la realidad aseguradora del país. Por lo tanto, ha determinado factores diferentes y además, diferenciación por tipos o grupos de seguros.

En el caso chileno, también se ha seguido la modalidad mexicana, en orden a diferenciar los factores aplicables según el tipo o ramo de seguros que se trate, a fin de considerar la diversa realidad e influencia que ellos tienen en el conjunto de la actividad desarrollada.

---





## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La constitución del patrimonio de solvencia tiene como finalidad cubrir situaciones extraordinarias que provocan desviaciones en exceso de los riesgos esperados estadísticamente, puesto que para el cumplimiento normal de las obligaciones de las entidades aseguradoras se cuenta con las reservas técnicas debidamente invertidas.

Entre las situaciones extraordinarias que pueden generar inestabilidad financiera para las instituciones, se pueden mencionar a vía de ejemplo: errores de suscripción, desviaciones anormales de la siniestralidad, insolvencia de reaseguradores, pérdidas financieras, administración fraudulenta, etc.

En consecuencia, el margen de solvencia es un modelo que cuantifica el patrimonio necesario para mantener a cada entidad aseguradora con capacidad de hacer frente a obligaciones derivadas de situaciones extraordinarias.

En la Comunidad Económica Europea, según se ha señalado, el margen de solvencia surge como medio de regulación y control para la actividad aseguradora, en el contexto de la creación de un gran Mercado Común Europeo, en el que los diferentes países a través de sus agentes económicos interactúan, en aplicación de los principios de libertad de establecimiento y libertad de prestación de servicios.

En Latinoamérica, dado que la situación difiere de la señalada para Europa, en cuanto no existe una efectiva integración ni un mercado común -objetivo este último de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)- no sería posible lograr, en el corto plazo, un sistema de margen de solvencia que sea determinado sobre la base de la realidad aseguradora global de la región, como acaeció en Europa.

Lo anterior, además, es debido a las evidentes diferencias que existen en materia aseguradora. En efecto, en nuestra región existen países con actividad aseguradora totalmente liberalizada y desregulada (con aplicación de libertad tarifaria, de reaseguro y competencia libre), al lado de países en que se mantienen regímenes en que el Estado tiene el monopolio o cuasi monopolio de la actividad aseguradora y reaseguradora; y otros acogidos al sistema de fijación de tarifas por parte de la autoridad, etc.

En la actual etapa de la realidad aseguradora latinoamericana, sería perfectamente posible crear las condiciones para que los países tiendan hacia el establecimiento "individual" del margen de solvencia como medio idóneo para controlar la actividad.

Como primera condición, puede señalarse que el método de margen de solvencia a implementarse deberá inspirarse en el elaborado por la CEE, pero estar basado en la situación y experiencia de cada mercado asegurador nacional.

Para lograrlo, será preciso evaluar el comportamiento técnico de cada mercado, sobre sus bases actuariales, considerando el primaje, la siniestralidad y la incidencia del reaseguro.

Se recomienda que en cada país se realice un minucioso estudio del mercado asegurador, determinando:

- a) la composición del mercado para realizar una primera selección de los ramos, en función de su importancia relativa;
- b) la experiencia siniestral para un determinado período de tiempo (10 años) para medir, para ese período y por ramo, las desviaciones entre la siniestralidad real y la estimada a fin de obtener coeficientes a aplicar al volumen de primas emitidas, las cuales reflejan el desarrollo del nivel de negocios, y a los siniestros ocurridos, los cuales reflejan la política de suscripción; y
- c) medición de las retenciones para los mismos períodos y ramos, a fin de obtener el factor de reaseguro. Se considera la incidencia del reaseguro como instrumento de distribución del riesgo y de apoyo a una correcta suscripción.

Sobre la base de los resultados que se produzcan comparativamente entre la siniestralidad esperada y la obtenida, respecto de los ramos seleccionados y el total del mercado, se debe definir la necesidad de diferenciar los requerimientos específicos de margen de solvencia por tipos o ramos de seguro.

En anexo adjunto se presenta, resumidamente, el desarrollo del estudio efectuado para el mercado asegurador chileno, el cual se sugiere, que como metodología que considera la realidad propia del país, se aplique a cada país miembro de la ALADI.

2. La conclusión final del trabajo y análisis desarrollado es que deberá propiciarse por los países latinoamericanos miembros de la ALADI, el establecimiento de un sistema de control de las entidades aseguradoras en sus respectivos países basado en el sistema de margen de solvencia.

A estos efectos, será necesario que cada país desarrolle y realice los estudios técnicos y estadísticos de su realidad aseguradora, analizando la composición del mercado, la experiencia siniestral presentada en un período de tiempo y la medición de las retenciones realizadas, de acuerdo a lo señalado en el acápite precedente, que le permitan la determinación de su propio margen de solvencia.

En este sentido, parece poco recomendable limitarse a aplicar mediciones realizadas en otros mercados aseguradores de distinto nivel de desarrollo, que puedan provocar efectos no deseados en los requerimientos y exigencias patrimoniales para las entidades partícipes del mercado asegurador.

Sin perjuicio de la realización de dichos estudios técnicos para determinar, en definitiva, las cifras aconsejables como margen de solvencia, es preciso plantearse algunos requerimientos mínimos en materia de regulación legal de la actividad aseguradora, que se estiman imprescindibles para introducir el sistema de control vía margen de solvencia.

Tales requerimientos mínimos deben estar referidos al menos, a los siguientes aspectos:

a) Actividad aseguradora sujeta a control y regulación

Atendida la trascendencia económica y la importancia que la actividad aseguradora reviste para la protección de las personas y bienes, y para velar por la fe pública comprometida por la emisión de cada contrato, toda vez que la masa de asegurados -al ceder sus riesgos- confía en que serán debidamente indemnizados en caso de siniestro, es necesaria la existencia de una regulación y control de la actividad que busque preservar la solvencia financiera del asegurador, de modo que tengan capacidad permanente para hacer frente a las obligaciones contraídas, protegiendo los intereses del público confiado en la subsistencia de dicha solvencia al momento de acaecer el siniestro.

Normalmente se entrega a un órgano estatal el rol de fiscalizador y regulador de la actividad, dotándolo de estructuras y facultades que permitan controlar que el actuar de las entidades se adecue a la regulación normativa y, en caso necesario, adopte las medidas que correspondan para la mejor protección de la masa de asegurados.

b) Libertad de participación

La regulación normativa debe establecer normas claras y objetivas que posibiliten el libre acceso de los diferentes agentes económicos interesados en el desarrollo de la actividad.

Cada legislación puede considerar la adopción de determinadas formas jurídicas (sociedades anónimas, cooperativas, mutuales, etc.) para integrarse a la actividad, asegurando la participación en su propiedad de entidades privadas o estatales, según las definiciones que se establezcan, sin contemplar reservas o privilegios en favor de unos y en desmedro de otros.

c) No existencia de monopolios

El desarrollo eficaz de la actividad aseguradora debe fundarse en la existencia de un mercado al que puedan concurrir los diversos partícipes en igualdad de condiciones y de oportunidades, siendo desaconsejable el establecimiento de monopolios o franquicias o privilegios particulares, respecto de determinadas entidades o de determinados tipos de seguros.

Es evidente que este requerimiento estará condicionado a la definición que cada Estado pueda dar a su estructuración económica, y a la mayor o menor ingerencia que dicho Estado tenga en la actividad productiva frente a la iniciativa individual privada.

En el evento de que la realidad socio-económica aconseje, en vista de necesidades superiores de bien común, el establecimiento de monopolios o franquicias particulares, éstos por su naturaleza de "excepcional" deberían revestir el carácter de "transitorios".

d) Libertad tarifaria

Los participantes en la actividad deben tener el derecho de establecer libremente las tarifas y primas de los riesgos asumidos, sin ingerencia alguna del Estado; tarifas que deben corresponder al costo técnico del riesgo asumido.

Un régimen de control tarifario tiende a la uniformidad, desalentando la competencia, provocando desequilibrios del sistema.

e) Libertad de reaseguros

La regulación debe contemplar en el ámbito del reaseguro -complemento técnico indispensable del seguro- una completa liberación de esta actividad, terminando con los monopolios que pudieren existir, posibilitando la participación en los mercados nacionales de los reaseguradores que cumplan los requisitos que al efecto se fijen.

El régimen de competencia en el área de reaseguros y de libre acceso a los mercados reaseguradores extranjeros reviste la calidad de consecuencia y de condicionante, para la existencia, a su vez, de un régimen de competencia en la actividad aseguradora directa.

f) Régimen de patrimonio, de inversiones y de reservas

La legislación reguladora, frente a las condiciones de desregulación del mercado contempladas en las letras precedentes, con el objeto de velar por la solvencia de las entidades aseguradoras en resguardo de la fe pública comprometida en los seguros, debe establecer ciertas restricciones.

La primera de ellas debe referirse al requerimiento patrimonial mínimo y permanente para hacer frente a la actividad, sujeto a la obligación de reintegrarlo en caso de disminuciones.

La segunda está referida a la obligación que afecta a las entidades aseguradoras de constituir las reservas técnicas y matemáticas que sean necesarias para enfrentar los compromisos adquiridos por los riesgos contraídos. Tales reservas deben constituirse de acuerdo a los procedimientos, estadísticas, tablas de mortalidad, tasas de interés técnico y otros aspectos que establezca la reglamentación legal o administrativa.

La tercera está referida a la debida y adecuada inversión de las reservas y el patrimonio, a fin de obtener de ellos los rendimientos económicos, consultando al mismo tiempo los intereses y resguardos de los asegurados.

En este aspecto, las entidades aseguradoras se constituyen en importantes inversionistas institucionales, al captar recursos a través de las primas recaudadas y colocarlos en actividades que necesitan de dichos recursos a través de las inversiones que efectúan.

Por tal motivo, la regulación que se establezca considerará las alternativas de instrumentos y activos en que se efectuarán las inversiones, que deberán revestir características de liquidez, seguridad y rentabilidad, fijando exigencias de diversificación por instrumentos y emisores, para minimizar el riesgo de no pago o solvencia.

#### g) Regularización

La regulación debe contemplar procedimientos que permitan a las entidades aseguradoras superar déficit patrimoniales u otras situaciones que puedan afectar su estabilidad financiera, fijando plazos y condiciones de regularización, con la finalidad de brindar una mejor protección a los asegurados.

3. Como una segunda etapa del proceso, y afin de lograr en el mediano plazo, el establecimiento de un margen de solvencia que se determine, ya no individualmente por cada país, sino que refleje la situación aseguradora latinoamericana, no como finalidad en sí misma sino como consecuencia de una efectiva integración de nuestras economías a través de un mercado común latinoamericano, que obviamente, debería comprender la integración en el ámbito asegurador, será menester propiciar trabajos e iniciativas tendientes a la generación de normativas contables, financieras, de reservas y de inversiones, aplicables a las entidades aseguradoras, que sean homogéneas y comparables. Paralelamente, sería preciso trabajar en una base de datos que pueda proveer a los diferentes países de información suficiente y confiable sobre los mercados aseguradores latinoamericanos.

En este sentido, se sugiere la conveniencia de utilizar la estructura actualmente existente de la Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina (ASSAL), entidad que congrega a los diferentes órganos de control de la actividad aseguradora en Latinoamérica, para realizar los estudios técnicos y trabajos que se estimen necesarios para lograr las tareas comprendidas en este acápite.

4. A fin de dar configuración jurídica a la conclusión expuesta en el numeral 2 de este capítulo, se sugiere analizar en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) la suscripción por parte de los países latinoamericanos que ya han implementado el sistema de control de las entidades aseguradoras a través del margen de solvencia (a saber: México, Argentina, Colombia y Perú), y por los que se encuentran en vías de hacerlo (Chile), de un

Acuerdo de alcance parcial fundado en lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, que tenga por objeto declarar la voluntad de los países suscriptores y de los que posteriormente se adhieran, de establecer y mantener en sus regulaciones legales relativas a la actividad aseguradora "normas de control de las entidades participantes" basadas en el sistema de margen de solvencia, conforme a los requisitos y condiciones mínimas a que se ha hecho referencia en la conclusión antes citada.

---

## ANEXO

### METODOLOGIA APLICADA AL MERCADO ASEGURADOR CHILENO

#### 1a. Etapa: Selección de los ramos

Se efectuó un análisis de la composición del mercado para la gran mayoría de los ramos, efectuándose en base a esta información una agrupación de éstos, en función de su importancia relativa.

Al mismo tiempo se calculó para los ramos seleccionados, la relación entre costos de siniestros retenidos y costo de siniestros totales (factor de reaseguro).

A continuación se presenta la participación de mercado y el factor de reaseguro para los ramos seleccionados.

	PART. PORCENT DE LAS VENTAS %	SINIESTRALIDAD %	FACTOR REASEGURO %
Vehículos	33,2	76,8	70,6
Incendio	19,1	68,8	11,0
Casco	11,8	68,4	14,7
Transporte	8,5	52,1	30,5
S.O.A.P.	3,9	77,5	61,2
Otros	23,5	54,1	8,7

#### 2a. Etapa: Identificación de la información necesaria

1. Prima directa + prima aceptada.
2. Costo de intermediación directo.
3. Costo de administración.
4. Prima de riesgo = [ 1 - ( 2 + 3 ) ]
5. Costo de sin. dir. + costo de sin. acept.
6. Factor o coeficiente de reaseguro.
7. Costo de siniestros cedidos.

#### 3a. Etapa: Aplicación de la metodología

En un primer estudio se consideraron 11 años, desde 1981 a 1991, ambos inclusive. Posteriormente, y en consideración a que los años 1981 y 1982, correspondieron a una época de inestabilidad del mercado nacional (inicios de la liberalización), como asimismo en atención a incluir en la metodología siempre los últimos 10 años, se optó por actualizar el estudio, seleccionando el período 1983 -1992.

El cálculo se efectuó para los ramos seleccionados en la Etapa 1, algunas agrupaciones de ellos y para el mercado como un todo. Los resultados obtenidos se pueden apreciar en el cuadro presentado a continuación :

**FACTOR OBTENIDO PARA LOS RAMOS MAS RELEVANTES,  
ALGUNAS COMBINACIONES DE ELLOS Y MERCADO  
A NIVEL AGREGADO**

	1981 - 1991			1983 - 1992		
	FACTOR PRIMAS	FACTOR SINIEST.	FACTOR REASEG.	FACTOR PRIMAS	FACTOR SINIEST.	FACTOR REASEG.
VEHICULO	16,78	23,59	53,17	9,29	12,66	56,27
S.O.A.P.	48,26	70,98	66,91	44,79	65,42	66,70
VEHICULO + SOAP	17,78	25,15	53,48	10,52	14,44	56,49
INCENDIO	47,87	73,69	16,34	45,74	68,01	14,77
CASCO	73,82	93,9	20,17	75,39	93,01	22,77
TRANSPORTE	48,78	67,46	26,13	42,63	57,26	26,93
TRANSP. + CASCO	47,24	62,3	21,4	44,53	56,87	22,38
ACC. PERS., GA- RANTIA R.C., RO- BO E.Q.M.C. MULTIRR. Y OTROS	51,73	71,66	30,96	62,91	84,69	27,93
ACC. PERS., (GRALES Y VIDA)	42,82	71,49	37,05	25,09	41,79	39,38
MERCADO (EXCLUYE VEH + SOAP)	33,55	47,72	19,95	32,89	45,16	19,39
MERCADO TOTAL	26,68	37,88	31,67	23,26	31,94	33,08